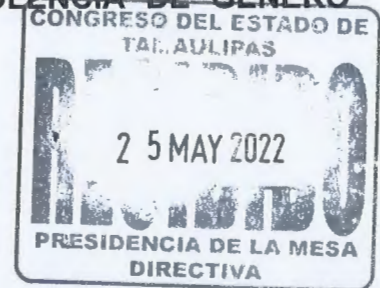


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO K) Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN L), RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN L) A SER LA M) DEL ARTÍCULO 20, NUMERAL 1, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA ESTABLECER EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES Y NIÑAS.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la 65 LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción k) y se adiciona la fracción l), recorriendo en su orden natural la subsecuente, pasando la actual fracción l) a ser la m) del artículo 20, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de la violencia en contra de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, en cualquiera de sus manifestaciones ha provocado que las normas fundamentales de nuestro país establezcan premisas fundamentales que guían la actuación de las autoridades para el tratamiento de este terrible fenómeno.

El artículo 1o del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º mencionado prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º mencionado, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 1o establece que los Estados parte de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de esa Convención, prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
7. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En ese sentido, ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral quien, en materia de derechos políticos de las mujeres, ha desarrollado la más amplia elaboración jurisprudencial en relación a la constitucionalidad de las listas de personas que han incurrido en actos de violencia contra las mujeres y, aunque ese desarrollo jurisprudencial se refiere medularmente a la violencia política, lo cierto es que la argumentación es aplicable a todo tipo de violencia en virtud de que los derechos

de las mujeres no tienen jerarquías diferenciadas sino que todos tienen el mismo rango y relevancia para el pleno desarrollo de su personalidad.

Así, la Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales antes referidos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de

todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es innegable el cambio social que aceleradamente está viviendo nuestro país y por supuesto todas las Entidades Federativas; particularmente en Tamaulipas, las mujeres han ido cambiando su relación con el mundo y ya no responden al arquetipo que de ellas todavía se tiene. Sin embargo, hoy por hoy, la igualdad de mujeres y hombres forma parte de nuestra vida cotidiana. Es un proceso de constructiva interacción entre gobierno y sociedad, y se requiere de la voluntad política de nuestros gobernantes para diseñar políticas públicas con perspectiva de género para dar esa igualdad de oportunidades que exigen las mujeres.

A partir del año 2008 hasta el 2010 se empezó a ver la institucionalización de la Equidad de género, a través de documentos jurídicos; nuestro estado, a partir de la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas, está instaurado el organismo y sus programas, con perspectiva de género; posteriormente se llevó a cabo la transversalización desde la planeación de los programas y estrategias, por lo que se deriva una nueva legislación y, para ello, se inició la armonización de las leyes de Tamaulipas para evitar la discriminación hacia la mujer en relación a algunos artículos y se envió la iniciativa al Congreso del Estado sobre la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, que prevé un Sistema Estatal integrado por algunas secretarías de estado y les otorga atribuciones y obligatoriedad para que sus programas contemplen la perspectiva de género en todas las áreas. Esto es, la transversalidad con perspectiva de género debe atravesar desde el aspecto legislativo, ejecutivo y operativo.

La violencia de género contra la mujer es un problema público que, a pesar de los esfuerzos de innovación normativa e institucional, no sólo persiste, sino que tiende

a aumentar. La cifra de violencia contra las mujeres infringida por la pareja -la más frecuente en México- indican que casi la mitad de las mujeres mexicanas mayores de 15 años, han sufrido algún incidente de violencia física o emocional en su actual o última relación conyugal (ENDIREH 2011), y esa cifra crece si se incorporan otros tipos de violencia. En México, esta situación se agrava por la presencia del crimen organizado y actualmente se está convirtiendo en una crisis social de dimensiones gigantescas en la vertiente de violencia feminicida.

Ante este panorama, la efectividad de las medidas para lograr una vida libre de violencia exigen que se instrumente un sistema de información pública sobre los perpetradores de violencia de forma tal que los entes estatales y la sociedad cuenten con elementos que les permitan medir y atacar de manera efectiva esta tragedia.

Por ello proponemos que el Instituto Estatal de las Mujeres se haga responsable del manejo de un registro público de personas sancionadas por hechos de violencia de género en contra de mujeres y niñas.

Proponemos que este registro sea operado conforme a las reglas que el instituto de las mujeres de Tamaulipas determine en su reglamento interno, pero bajo la condición de que los agresores se mantengan en el registro durante, por lo menos, cinco años y que la información sea pública.

CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS IMPACTADAS CON ESTE PROYECTO DE DECRETO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.</p> <p>1. Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde:</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>2. Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde:</p> <p>a) ...</p>

<p>k) difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas; y</p>	<p>k) difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas;</p> <p>l) Llevar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por violencia de género contra mujeres y niñas. El Registro deberá ser público y mantener inscritas a las personas agresoras por lo menos durante cinco años. El Reglamento del Instituto regulará la forma de operación y las características del Registro, así como las formas de acceso a la información; y</p> <p>m) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.</p>
--	--

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO K) Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN L), RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN L) A SER LA M) DEL ARTÍCULO 20, NUMERAL 1, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO: Se reforma se reforma la fracción k) y se adiciona la fracción l), recorriendo en su orden natural la subsecuente, pasando la actual fracción l) a ser la m), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 20.

1. Al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde:

a) ...

k) difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas;

l) Llevar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por violencia de género contra mujeres y niñas. El Registro deberá ser público y mantener inscritas a las personas agresoras por lo menos durante cinco años. El Reglamento del Instituto regulará la forma de operación y las características del Registro, así como las formas de acceso a la información; y

m) Las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero: El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Segundo: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asignará las partidas presupuestales necesarias para la operación de los Registros a partir del Ejercicio Fiscal 2023. La Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para la operación de los registros en el presente ejercicio fiscal.

Artículo Tercero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 25 días del mes de Mayo del 2022.



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA